Artículo 10. Convención sobre los Derechos del Niño



Reunificación familiar en contextos migratorios





→ Artículo 10

- 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
- 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden públi-



co, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece el derecho de la reunificación familiar y el mantenimiento de relaciones familiares en el contexto de migración de infancias, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 5. Dirección y orientación de padres y madres
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 11. Retención de niñas y niños y traslados ilícitos
- Artículo 18. Responsabilidad parental
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar
- Artículo 22. Derechos de la niñez en contextos de migración

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954
- Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños



Derecho a la reunificación familiar (en contexto migratorio) y derecho a mantener relaciones familiares

Uno de los ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño es el relativo a las relaciones del infante con su familia; en especial, con sus padres, madres u otras personas cuidadoras, por lo que se considera fundamental el papel de la familia en su sano desarrollo. La Convención sobre los Derechos del Niño, en diversos artículos, y el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho de protección a la familia, reconociendo que es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 264) (Corte ірн, Caso "Diario Militar" vs. Guatemala, 20 de noviembre de 2012, párr. 312).

La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 272). El término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a personas vinculadas por un parentesco cercano (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 98) (Corte IDH, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, 3 de noviembre de 2020, párr. 89), considerando incluso "lazos familiares" con personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, en lo que respecta a infancias que no han contado o convivido con sus padres o madres en tales procesos (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 272).

En este sentido, cuando personas menores de edad están separadas de sus padres, madres o cualquier otra persona con la que tengan un lazo afectivo, los Estados deben tomar medidas y buscar soluciones, para lograr la reunificación familiar.



Obligación de respetar el derecho a mantener relaciones familiares en el contexto migratorio

Los Estados deben adoptar soluciones que respeten el interés superior de la niñez, en particular para que se respeten sus derechos a la libertad y a la vida familiar, por medio de leyes, políticas y prácticas que le permitan permanecer con los miembros de sus familias o tutores, sin estar sometidos a custodia y en un entorno comunitario, mientras se resuelve su situación como inmigrantes y se evalúa cuáles son sus intereses superiores, así como antes de su retorno (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 11).

En casos de infancias acompañadas, la necesidad de mantener unida a la familia no es una razón válida que justifique la privación de libertad de un infante, por lo que la exigencia imperativa de no privarle de la libertad se hace extensiva a padres o madres y requiere que las autoridades elijan soluciones para toda la familia, que no entrañen custodia (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 11) (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014, párr. 360).

En casos de personas menores de edad no acompañadas o separadas de su familia, la privación de libertad no podrá justificarse solamente porque estén solas o separadas de su familia, ni por su condición de inmigrantes o residentes, y deberá hacerse lo posible para que sean puestas en libertad y colocadas en otras instituciones de alojamiento (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 61).

Obligación de garantizar el derecho a la reunificación familiar y el mantenimiento de relaciones familiares

En virtud del artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados tienen que garantizar que las solicitudes de reunificación de las familias sean atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Cuando las relaciones de las infancias con sus padres, madres o hermanos se vean interrumpidas por la migración (tanto en el caso de padres y madres sin ellos,



como en el de personas menores de edad sin sus padres o hermanos), deberá tenerse en cuenta la preservación de la unidad de la familia, al determinar el interés superior de la niñez en las decisiones relativas a la reunificación familiar (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 32).

Las obligaciones resultantes de la Convención, en lo que concierne a infancias no acompañadas y separadas de su familia, se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), y se incluye:

La obligación de promulgar legislación, crear estructuras administrativas, y articular las actividades de investigación, información, acopio de datos y de formación general, necesarias para apoyar estas medidas. Estas obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que garanticen el disfrute de estos derechos sin discriminación. Las referidas responsabilidades no se circunscriben a dar protección y asistencia a los menores que están ya en situación de no acompañados o separados de su familia, pues incluyen también medidas preventivas de la separación (en particular, la aplicación de salvaguardias en caso de evacuación). El aspecto positivo de estos deberes de protección incluye también que los Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera, a procurar la localización y, si resulta posible y redunda en el interés superior del menor, reunir lo antes posible a éste con su familia (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 13).

Los Estados deben facilitar canales migratorios regulares y no discriminatorios, y proporcionar mecanismos permanentes y accesibles a las infancias y sus familias, para que regularicen su situación migratoria a largo plazo o consigan permisos de residencia por razones como la unidad de la familia, las relaciones laborales, la integración social u otros motivos (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 31)

Retorno al país de origen

El retorno al país de origen no es una opción si existe un "riesgo razonable" de violación de los derechos humanos de la niñez y, especialmente, si es aplicable al principio de no devolución (CDN, Observación General 6, 2005,



párr. 84); Por ende, cuando los padres, madres o miembros del círculo familiar ampliado no están en condiciones de proveer cuidado a las personas menores de edad, no debe efectuarse el retorno al país de origen sin haber hecho arreglos previos, seguros y concretos sobre responsabilidades de cuidado y custodia (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 85).

En todo caso, las medidas de retorno se llevarán a cabo de una manera segura y teniendo presentes las necesidades específicas de las infancias, así como consideraciones de género (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 87).

Integración en el país de acogida

El reconocimiento de la condición de refugiado constituye un obstáculo jurídico a la devolución al país de origen y, por tanto, a la reunión familiar (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 82). Debido a ello, si no es posible la reunión familiar en el país de origen, por obstáculos jurídicos o fácticos que impidan el retorno, o porque la ponderación del retorno contra el interés superior de la niñez inclina la balanza a favor de este último, la integración constituye la opción principal (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 89):

Entran en juego las obligaciones estipuladas en los artículos 9 y 10 de la Convención, que deben regir las decisiones del Estado de acogida sobre la reunión familiar en su propio territorio. En este contexto, se recuerda especialmente a los Estados Partes "toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva" y "no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares" (párrafo 1 del artículo 10). Según el párrafo 2 del mismo artículo, los países de origen deben respetar "el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido del propio, y a entrar en su propio país" (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 83).

La integración en el país de acogida debe basarse en un régimen jurídico y estar regida por los derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que son plenamente aplicables a toda la niñez que permanece en el país (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 89) y en pie de igualdad, por lo que los Estados deberán prestar atención especial a otras consideraciones, a la luz



de la situación vulnerable del infante, organizando, por ejemplo, una formación adicional en el idioma del país (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 90).

Adopción internacional

En casos de menores no acompañados o separados, los Estados deben observar las disposiciones siguientes:

- La adopción de menores no acompañados o separados sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable. En la práctica, ello quiere decir en particular que han resultado infructuosas las tentativas de localización y reunión de la familia o que los padres han dado su consentimiento a la adopción. El consentimiento de los padres, así como el de otras personas, instituciones y autoridades que requiere la adopción, debe ser libre e informado. Ello supone en particular que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o contraprestación de ningún género ni ha sido retirado.
- Los menores no acompañados o separados no deben ser adoptados con precipitación en medio de una emergencia.
- Toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior del menor y debe ajustarse al derecho nacional e internacional y a la costumbre.
- En todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor, teniendo presente su edad y madurez. Esta exigencia lleva implícito que el menor ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, si éste fuera necesario. El consentimiento debe ser libre y no estar asociado a pago o contraprestación de ninguna especie.
- Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dará preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del menor o al menos dentro de su propia cultura.
- La adopción no debe entrar en consideración:
- Si existe esperanza razonable de localizar a la familia y la reunión con ésta responde al interés superior del menor.
- Si es contraria a los deseos expresamente manifestados por el menor o sus padres.
- Salvo si ha transcurrido un período razonable en el curso del cual se han tomado todas las disposiciones factibles para localizar a los padres u otros miembros super-



vivientes de la familia. Este lapso puede variar en función de las circunstancias y, en particular, de la posibilidad de proceder a una localización adecuada; sin embargo, el proceso de localización debe finalizar al cabo de un período razonable.

No procede la adopción en el país de asilo si existe la posibilidad de repatriación voluntaria en un futuro próximo en condiciones de seguridad y dignidad.

(CDN, Observación General 6, 2005, párr. 91)

Reasentamiento en un tercer país

La decisión de reasentar a la persona menor de edad no acompañada o separada debe basarse en una evaluación actualizada, exhaustiva y fundada en el interés superior, al tener en cuenta las circunstancias internacionales del momento y demás imperativos de protección. En particular, esta medida es indicada si constituye el único medio para proteger efectiva y establemente a la niñez contra la devolución o persecución, u otras graves violaciones de los derechos humanos en el país de estancia, y si contribuye a la reunión familiar en el país de reasentamiento (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 92).

Al evaluar el interés superior en la decisión de reasentamiento, deben tenerse en cuenta:

La duración prevista de los obstáculos jurídicos o de otra índole al retorno del menor a su país de origen, el derecho de éste a preservar su identidad, incluida la nacionalidad y el nombre (art. 8), la edad, el sexo, el estado emocional, la educación y los antecedentes familiares del menor, la continuidad o discontinuidad de la atención en el país de acogida, la conveniencia de la continuidad en la crianza del menor, los antecedentes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos del menor (art. 20), el derecho de éste a preservar sus relaciones familiares (art. 8) y las posibilidades a medio y largo plazo de reunión familiar sea en el país de origen, en el de acogida o en el de reasentamiento. El menor no acompañado o separado no debe nunca ser trasladado para reasentamiento a un tercer país si ello va en menoscabo o pone gravemente en peligro la futura reunión con su familia (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 93).



Obligación de proteger el derecho a la reunificación familiar y el mantenimiento de relaciones familiares

Los Estados deben establecer directrices para que los procesos judiciales o administrativos, los límites temporales, las facultades discrecionales o la falta de transparencia no obstaculicen el derecho de las infancias a la reunificación familiar (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 33). Para ello, deberán tomar y aplicar sin demora iniciativas para encontrar soluciones sostenibles y basadas en derechos, incluida la posibilidad de una reunificación de la familia (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 34).

Si la niñez tiene familiares en el país de destino, el país de origen o un tercer país, las autoridades encargadas de su protección y bienestar en los países de tránsito o de destino deberán ponerse en contacto con dichos familiares lo antes posible (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 34). No deberá buscarse la reunificación familiar en el país de origen cuando exista un "riesgo razonable" de que este retorno daría lugar a una violación de los derechos humanos de la niñez (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 35).

En casos de desplazamiento forzado, surge un deber estatal de procurar la reunión familiar, especialmente en casos de familias con infantes. Este deber atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos de la niñez, es independiente de otros que también se relacionan con situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro. Lo anterior no obsta a que, de acuerdo a las circunstancias del caso, las medidas para posibilitar el retorno seguro sean aptas también para lograr la reunión familiar (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 248) (Corte IDH, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, 3 de noviembre de 2021, párr. 84).

Las infancias migrantes y sus familias también deben estar protegidas en los casos en que las expulsiones constituyan una injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar y privada; también se deben facilitar vías para la regularización de las personas en situación de migración que residan con sus hijos,



cuando han vivido en el país de destino durante un largo periodo de tiempo, o cuando el retorno al país de origen de uno de los progenitores iría en contra de su interés superior (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 29).

Los mecanismos establecidos en el derecho nacional para ofrecer otras formas de atención a los menores no acompañados o separados de su familia, con arreglo al artículo 22 de la Convención, también ampararán a quienes están fuera de su país de origen. En esos casos, se deben tener en cuenta sus vulnerabilidades particulares, por haber quedado desconectado de su medio familiar, por encontrarse fuera de su país de origen, por su edad y su sexo:

- A. En particular, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la crianza del menor, así como a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, que se habrá evaluado en el proceso de identificación, registro y documentación. Al tomar las medidas de atención y alojamiento, deberán tenerse en cuenta los parámetros siguientes:
- Por regla general, no se privará de libertad a los menores.
- Para que haya continuidad en la atención y atendiendo al interés superior del niño, sólo se cambiará la residencia de los menores no acompañados o separados de su familia cuando con el cambio se preserve el interés superior del menor.
- De acuerdo con el principio de unidad familiar, se mantendrá juntos a los hermanos.
- Se permitirá al menor que llegue acompañado de parientes o los tenga en el país de asilo permanecer con éstos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.
 Dada la particular vulnerabilidad del menor, el personal de asistencia social realizará evaluaciones periódicas.
- Independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrán una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación, y el acceso a formación profesional y educativa, y las oportunidades correspondientes.
- Los Estados y otras organizaciones adoptarán medidas que garanticen la protección eficaz de los derechos de los menores no acompañados o separados de su familia que viven en hogares encabezados por un menor.



- En las emergencias de grandes proporciones, se prestará asistencia provisional durante el período más breve, acorde con las necesidades de los menores no acompañados. Esta atención provisional está orientada a su seguridad y equilibrio físico y emocional, en un ambiente que estimule su desarrollo general.
- Se mantendrá informados a los menores de las disposiciones para su atención y se tendrán en cuenta sus opiniones (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 40).

Evaluación del interés superior

Las solicitudes de reunificación familiar deben ser examinadas de forma expedita. En estos procedimientos debe garantizarse a la niñez que será escuchada y que su interés superior será una consideración primordial (CDN, Caso Y.B. Y N.S., 2018, párr. 9).

Las medidas que se adopten para atender las necesidades de protección de las infancias no acompañadas y separadas de su familia, su secuencia y prioridad, se regirán por el principio del interés superior. El necesario proceso de evaluación inicial comprende las siguientes etapas:

- I. Determinación, con carácter prioritario, de la condición de menor no acompañado o separado de su familia inmediatamente tras su llegada al puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país (art. 8). Las medidas incluirán la determinación de la edad, para lo cual no sólo debe tenerse en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. Además, la evaluación deberá realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés del menor y a consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física, respetando debidamente su dignidad humana, y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se lo trate como tal.
- II. Inspección inmediata en el registro tras una entrevista inicial adaptada a las necesidades, edad y sexo del menor, realizada por profesionales calificados en un idioma que el menor pueda comprender, que permita reunir datos y antecedentes personales para determinar la identidad del menor, e incluso, de ser posible, la identidad de los padres y otros hermanos, y la ciudadanía del menor, sus hermanos y padres.
- III. Continuando con el proceso de inscripción y a fin de atender a la situación concreta del menor, debe consignarse la siguiente información adicional:

- Razones por las que está separado de su familia o no acompañado;
- Evaluación de aspectos particulares de vulnerabilidad, en especial relativos a la salud, y de índole física, psicosocial y material, y de otras necesidades de protección como las derivadas de la violencia en el hogar, la trata o el trauma;
- Toda la información de que se disponga para determinar la posible existencia de necesidades de protección internacional, como las basadas en "fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas" en el país de origen (párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados), las derivadas de una agresión exterior, ocupación, dominación extranjera o hechos que perturben gravemente el orden público (párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Africana sobre Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África), o las provocadas por los efectos indiscriminados de la violencia generalizada.
- IV. Tan pronto como sea posible, entrega a los menores no acompañados o separados de su familia de documentos personales de identidad.
- v. Comienzo inmediato de la localización de los miembros de la familia.

(CDN, Observación General 6, 2005, párr. 31).

Verdad y justicia

Al determinar las disposiciones que han de adoptarse, con respecto a las personas menores de edad no acompañadas o separadas, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta sus deseos y opiniones, por lo cual es imperativo que dispongan de toda la información pertinente acerca de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, así como el procedimiento para solicitar el asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen, la cual se proporcionará acorde a su madurez y nivel de comprensión (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 25).

Los Estados están obligados a tener en cuenta los lazos *de facto* existentes entre la niñez y la familia, al evaluar y determinar su interés superior, para aceptar o rechazar una solicitud de reunificación familiar, como la residencia (CDN, Caso Y.B. Y N.S., 2018, párr. 8.11). Al momento de valorar la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, como elemento que debe



tenerse en cuenta al evaluar el interés superior de las infancias, el término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio, que incluya a madres y padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local (CDN, <u>Caso Y.B. Y N.S., 2018</u>, párr. 8.11).

La decisión sobre si la persona menor de edad debe reunirse con su familia en el país de origen, de tránsito o de destino, deberá basarse en una evaluación sólida, en donde el interés superior de la niñez sea una consideración primordial e incluya un plan de reinserción sostenible que garantice la participación de las infancias en el proceso (CDN, Observación General 23, 2017, párrs. 29 y 34).

Cuando no se autorice la reunificación familiar a las infancias o a su familia en un país de destino, se debe proporcionar información detallada a la persona menor de edad, de una manera apropiada a su edad y su condición, acerca de las razones de la negativa y del derecho que tiene a recurrir (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 36).

El objetivo final de regular la situación de infancias no acompañadas o separadas de su familia, es identificar soluciones duraderas que resuelvan sus necesidades de protección, tengan en cuenta sus opiniones y conduzcan a resolver su situación. La búsqueda de una solución duradera comienza con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 79), por lo que la localización de la familia es un elemento esencial que debe gozar de prioridad (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 80), con miras a alguna de las siguientes salidas:

- A. Reunión de la familia. Debe procurarse se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquél requiera prolongar la separación. Esta reunificación en el país de origen, no favorece el interés superior si de ello se desprende un riesgo razonable de que el retorno implique nuevas violaciones a derechos humanos, en esos casos deberá considerarse la reunificación en el propio territorio del Estado (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 82 y 83).
- B. Retorno al país de origen. No deberá considerarse si existe un "riesgo razonable" de nuevas violaciones de derechos humanos fundamentales y, en particular, si es aplicable el principio de no devolución (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 84).



- c. Integración en el país de acogida. Debe basarse en un régimen jurídico estable con inclusión del permiso de residencia. La institucionalización de la persona menor de edad debe ser sólo una solución de última instancia (CDN, Observación General 6, 2005, párrs. 89 y 90).
- D. Adopción internacional. Sólo debe contemplarse cuando se ha verificado que la persona menor de edad es adoptable; es decir, cuando ha resultado infructuosas la localización y reunión de la familia o que padres y madres han dado su consentimiento a la adopción, siempre en apego al interés superior de la infancia (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 91).
- E. Reasentamiento en un tercer país. Debe basarse en una evaluación actualizada, exhaustiva y fundada en el interés superior; esta medida se indica si constituye el único medio para proteger efectiva y establemente a la persona menor de edad contra la devolución, la persecución u otras graves violaciones de los derechos humanos en el país de estancia (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 92).